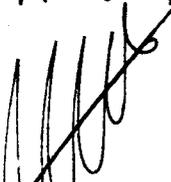


PROTOCOLIZACION  
FECHA: 17-10-09  
  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**Res. P.G.N. N°64/09**

Buenos Aires, 16 de junio de 2009.-

**VISTO:**

La presentación oportunamente efectuada por el Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Oscar Ciruzzi, en el marco del Expte. M 5872 "Ciruzzi Oscar Fiscal Gral. – Fiscalía General N°7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal s/ solicita instrucción general a partir de la jurisprudencia sentada en el Fallo Benitez A L s/lesiones graves c/1524 CSJN. Acompaña causa 2662 del T.O.C. N° 7", en la que solicita el dictado de una instrucción general que contemple la situación originada por la reticencia de parte de los Tribunales Orales a incorporar al debate declaraciones testimoniales — aún las prestadas en sede judicial— si no cuentan con el control de la defensa técnica del imputado; los antecedentes jurisprudenciales relevados, la propuesta elevada por la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios en el marco de sus competencias específicas; y las facultades del Procurador General de la Nación para "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" y "diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal" que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional en función de los artículos 25 incisos a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946; y

**CONSIDERANDO:**

Que la cuestión introducida por el Dr. Ciruzzi se refiere a los inconvenientes generados en la labor acusatoria de este Ministerio Público Fiscal como consecuencia de la postura jurisprudencial que impide incorporar al debate declaraciones testimoniales respecto de las cuales no haya existido la posibilidad de que sean controladas por la

defensa técnica del imputado al haber tenido lugar durante la prevención o bien, ya en sede judicial, en etapa de instrucción.

Esta interpretación de los tribunales representa una derivación de las normas contenidas en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.f. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vinculadas al principio de contradicción inherente al derecho de defensa y al debido proceso legal.

Si bien la norma procesal contenida en el art. 391 CPPN es clara en el sentido de que la prueba de cargo debe producirse durante el juicio oral — oportunidad en la que se concretan plenamente los principios de inmediación y del contradictorio—, existen situaciones excepcionales en las que se admite la posibilidad de que la prueba se produzca durante la instrucción. En esos casos excepcionales, para que la prueba pueda ser válidamente considerada, es preciso que sea sometida al mismo control por las partes —en términos de asegurar el principio del contradictorio y el derecho de defensa— al que sería sometida en caso de que se produjera durante el debate oral.

Así planteada la cuestión y en tanto no se concrete una reforma integral del Código Procesal Penal de la Nación que regule estas situaciones en particular, es preciso que este Ministerio Público Fiscal adopte los recaudos necesarios y proponga medidas concretas a fin de evitar planteos de nulidad e incidencias innecesarias que en muchas oportunidades contribuyen a producir dilaciones injustificadas de los procesos en clara afectación de los derechos tanto de los imputados cuanto de las víctimas de los delitos.

En definitiva, la adopción de mínimos resguardos procesales orientados a no frustrar la actividad persecutoria de los delitos —labor fundamental de este Ministerio Público Fiscal— y a cumplir con los deberes de defensa de la legalidad y aseguramiento de la justicia (art. 120 de la Constitución Nacional), redundará en la concreción de estrategias

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 17.10.19  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRUTARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que eleven los niveles de eficiencia de la administración de justicia penal en el país.

Por todo ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25 inciso a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946;

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** INSTRUIR a los Señores Fiscales nacionales y federales de todo el país con competencia penal para que adecuen su actuación a los lineamientos expresados en los considerandos de la presente y realicen los planteos pertinentes a fin de verificar:

a) que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales que sean apreciadas como dirimientes se proceda a notificar al imputado y a su defensa la realización de dicho acto; y

b) que en aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado se realice la medida indicada en el inciso a) con control judicial y notificación a la Defensa Pública Oficial.

**Artículo 2°:** Protocolícese, hágase saber, publíquese en la página institucional, en PGN *on line* y oportunamente, ARCHÍVESE.

  
**ESTEBÁN RIGHI**  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION